



# Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

## Resolución Gerencial General Regional N° 0082-2019-GORE-ICA/GGR

Ica, 01 ABR. 2019

VISTO, el Oficio N° 0307-2011-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 12 de agosto de 2011 que contiene el recurso de apelación presentado por don Eduardo Artemio del Rosario Vega, contra la Resolución Directoral Regional N° 00437-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 09 de junio de 2011; emitida por el Director de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

### CONSIDERANDO:

Que, el administrado Eduardo Artemio del Rosario Vega, mediante escrito de fecha 01 de febrero de 2011, solicitó ante la Dirección de Saneamiento de la Propiedad, el otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, del predio denominado "SAN JUDAS TADEO" de 13.5672 Hás, ubicado en el sector Pampa de Santiago, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG (Expediente N° 0043-2011);

Que, mediante Informe N° 0082-2012-GORE-ICA/DRSP/ACI-YGGCE, de fecha 14 de abril de 2011, remitido por el Ingeniero Yury G. Castro Espinoza del área de catastro e informática de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, quien observó lo siguiente: a) de acuerdo a la base grafica de petitorios eriazos transferidos que se tienen a la fecha se observa superposición gráfica parcial con el Expediente N° 2890-2010, promovido por Miguel Chonyen Ramos, encontrándose esta en segundo orden de ingreso de acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud, b) se encuentra dentro de la amplia zona de veda conforme a la resolución N° 763-2009-ANA, c) existe superposición parcial con el petitorio minero de la Empresa Minera Minas Icas S.A.C. de naturaleza no metálica, d) existe superposición grafica parcial con el predio inscrito con partida N° 08026021 a favor de la Matriz Pampa de los Castillos; recomendando a su vez, que es indispensable el pronunciamiento de la Autoridad Local del Agua – ALA;

Que, al respecto, con Oficio N°125-2011-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 25 de mayo de 2011, el Director Regional de Saneamiento de la Propiedad, solicitó a Julio Chávez Cárdenas Autoridad Local del Agua de Ica, que emita opinión sobre disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo propuesto por el administrado Eduardo A. del Rosario Vega en el expediente N° 0043-2011. En tal sentido, mediante Oficio N° 976-2011-ANA-ALA-ICA de fecha 06 de junio de 2011, el Ingeniero CIP Julio Chávez Cárdenas, Administrador Local de Agua de Ica, refiere que: (...) referente a los recursos hídricos, se ha emitido el Informe Técnico N° 175-2011-ANA-AA.ICA/HUT, por el cual esta administración Local del Agua de Ica opina que en el predio antes mencionado no se cuenta con disponibilidad de los recursos hídricos superficial, ni subterráneo. (...) en la cuenca del río Ica se está atravesando una etapa de escases del recurso hídrico tanto superficial como subterránea (veda de las aguas subterráneas establecida mediante la R.M. N° 061-2008-AG, modificado con la R.M. N° 554-2008-AG; asimismo no se ha declarado el superávit hídrico para el otorgamiento de permisos de uso de agua en el valle de Ica) de conformidad con el artículo 87° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que no es conveniente incrementar áreas de cultivos, ya que no tendrían la sostenibilidad necesaria en el tiempo para ser productivos;

Que, con el Informe Legal N° 204-2011-GORE-ICA/DRSP/AS-ACPA, de fecha 27 de junio de 2011, suscrito por la Abog. Ana Cecilia Pacheco Anicama del Área de Saneamiento de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, opina que: "(...) se declare improcedente el procedimiento administrativo, promovido por Don Eduardo Artemio del Rosario Vega, a través del expediente N° 043-2011 (...)"

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00437-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 09 de junio de 2011, se declara improcedente la solicitud presentada por



# Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Eduardo Artemio del Rosario Vega, sobre el predio denominado "SAN JUDAS TADEO" de 13.5672 Has, ubicado en el sector Pampa de Santiago, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, en razón a los siguientes fundamentos: a) Conforme al artículo 10° del D.S.026-2003-AG sobre la opinión del Administrador Técnico del Distrito de Riego señala que: "Efectuada la inspección ocular, en el caso de que se trate de un proyecto agrícola, se solicitará opinión al administrador Técnico del distrito de riego de la jurisdicción sobre la disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo propuesto, para la adjudicación en compra-venta de predios eriazos de propiedad del estado peruano a particulares", b) Asimismo es de verse del Oficio N° 976-2011-ANA-ALA-ICA de fecha 06 de junio de 2011 y el Informe Técnico N° 175-2011-ANA-AA.ICA/HUT de fecha 02 de junio del 2011, concluyen que el predio denominado "SAN JUDAS TADEO" con un área de 13.5672 Has, ubicado en el sector Pampa de Santiago, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, no cuenta con disponibilidad del recurso hídrico superficial, ni subterráneos;

Que, con escrito de fecha 21 de julio de 2011, el Eduardo Artemio del Rosario Vega, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 00437-2011-DRSP-GORE-ICA, de 09 de junio de 2011, teniendo como fundamento lo siguiente: a) que es poseionario por más de 20 años del predio rústico denominado "SAN JUDAS TADEO", b) que respecto de la información contenida en el Informe Técnico N° 175-2011-ANA-AA.ICA/HUT, es falso que dicha zona no cuente con la disponibilidad de recurso hídrico, ya que el predio se encuentra ubicado a escasos metros del desagüe de la achirana y además se demuestra con el cultivo ya existe en el predio materia de adjudicación de compra - venta de predios de propiedad del Estado a particulares;

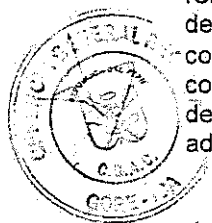
Que, con el Oficio N° 0307-2011-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 12 de agosto de 2011, se eleva el recurso de apelación al Dr. Alonso Navarro Cabanillas, en ese entonces Presidente del Gobierno Regional de Ica; y con proveído de fecha 02 de setiembre de 2011, se deriva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica (ahora Gerencia Regional de Asesoría Jurídica), para las acciones pertinentes;

Que, mediante Proveído N°01-2018-GORE.ICA/GRAJ de fecha 07 de agosto de 2018, esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica se avocó al conocimiento del procedimiento administrativo, estando a la fecha pendiente de resolver el recurso de apelación, el mismo que se ha excedido en el plazo para resolver, en tal extremo se requirió al administrado Eduardo Artemio del Rosario Vega, precise si por el transcurso del tiempo ha interpuesto recurso administrativo o a incurrido a otra autoridad jurisdiccional de poder judicial; es sí que, con el escrito s/n con H.R. N° 72173, de fecha 27 de agosto de 2018, el administrado Eduardo Artemio del Rosario Vega, refirió no haber presentado recurso administrativo y/o escrito o demanda alguna ante la autoridad jurisdiccional;

Que, en principio es propicio precisar que el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto al recurso de apelación, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, al respecto, del recurso de apelación de fecha 21 de julio de 2011 presentado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación (**notificación recepcionado con fecha 30 de junio de 2011**), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 219° concordante con el artículo 122° de la precitada normativa;

Que, dentro de este contexto normativo, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27867, señala claramente cada una de las etapas del procedimiento a seguir, y los requisitos mínimos que deben de acompañarse al pedido de





# Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

otorgamiento de tierras eriazas, siendo indispensable entre ellos, la opinión del Administrador Técnico del Distrito de Riego de la jurisdicción, a fin de determinarse la disponibilidad del recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo, conforme lo señalado en el artículo 10° del mencionado Decreto Supremo;

Que, sin embargo, de la revisión del expediente administrativo se advierte que a folios cuarenta (40) obra el Oficio N° 976-2011-ANA-ALA-ICA, de fecha 06 de junio de 2011, mediante el cual el Ingeniero CIP Julio Chávez Cárdenas, Administrador Local de Agua de Ica, da respuesta al Oficio N° 125-2011-GORE-ICA/DRRSP/D señalando que: (...) *referente a los recursos hídricos, se ha emitido el Informe Técnico N° 175-2011-ANA-AA.ICA/HUT, por el cual esta administración Local del Agua de Ica opina que en el predio denominado "SAN JUDAS TADEO", no se cuenta con disponibilidad de los recursos hídricos superficial, ni subterráneo. (...)*;

Que, en tal sentido, resulta imprescindible que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, tome en consideración lo dispuesto por la Autoridad Administrativa del Agua dadas las responsabilidades administrativas y vicios en el procedimiento que podrían generarse por transgredir el marco normativo previsto en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, rigiendo su actuar bajo el principio de legalidad;

Que, cabe precisar que siendo uno de los argumentos de la impugnación, que respecto a la información contenida en el Informe Técnico N° 175-2011-ANA-AA.ICA/HUT, es falso que dicha zona no cuente con la disponibilidad de recurso hídrico, ya que el predio se encuentra ubicado a escasos metros del desagüe de la achirana y además se demuestra con el cultivo ya existe en el predio materia de adjudicación de compra – venta de predios de propiedad del Estado a particulares; Al respecto debe tenerse en cuenta el inciso 6.7 del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, que refiere: "(...) se remitirán los actuados a la Autoridad Administrativa de Agua del lugar en el que se ubique el predio, a efectos que emita pronunciamiento administrativo sobre la disponibilidad del recurso hídrico para la ejecución del proyecto de cultivo y/o de crianza; y en concordancia con los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 014-2015-MINAGRI, sobre las disposiciones que regulan el otorgamiento de tierras eriazas para la pequeña agricultura y establece disposiciones complementarias sobre la materia, que señala que "Es obligatorio contar con el documento que acredite disponibilidad del recurso hídrico para el proyecto propuesto, emitido por la Autoridad Administrativa de Agua, siendo improcedente estas solicitudes en aquellos ámbitos en los que no exista disponibilidad de recurso hídrico o cuando involucren zonas de protección o declaradas en veda, salvo que el proyecto prevea el reúso de aguas residuales tratadas, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG". En ese sentido, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, ha dado cumplimiento a lo señalado en el presente Decreto, mediante el Oficio N° 0125-2011-GORE-ICA-DRSP/D;

Que, asimismo de los actuados se advierte que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, actuó con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (principio de legalidad), es así que mediante los considerandos de la presente resolución y de conformidad a los lineamientos descritos en el párrafo anterior, se colige que la Autoridad Administrativa del Agua es la única entidad competente para emitir informe de disponibilidad de recurso hídrico (entidad autónoma), además es quien evalúa la disponibilidad hídrica en base al Proyecto de Factibilidad Económica adjunto al expediente, mas no, posee competencia para calificar si el predio cuenta con cultivos o no, peor aún si para el presente procedimiento no se exige que la tierra de condición eriaza se encuentre cultivada;

Que, constituyendo como uno de los argumentos de la impugnación, que el administrado es posesionario por más de 20 años del predio rústico denominado "SAN JUDAS TADEO" lugar donde ha realizado plantaciones; cabe señalar que en el procedimiento administrativo sub examine no es necesario acreditar la posesión del predio; asimismo cabe enfatizar que el administrado ha señalado que el predio es rústico, situación que sería



# Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

contrario al Decreto Supremo aplicable, ya que con dicha normativa se otorgan tierras eriazas mas no rústicas;

Que, de lo expuesto precedentemente se concluye que la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 00437-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 09 de junio de 2011, se ajusta a lo establecido al debido proceso y la debida motivación; así también se advierte que la instancia ad quo, resolvió teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887 y la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI.

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 043-2019-GORE-ICA-GRAJ de fecha 20 de marzo de 2019 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Eduardo Artemio del Rosario Vega, contra la Resolución Directoral Regional N° 00437-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 09 de junio de 2011.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **CONFIRMADO**, la Resolución Directoral Regional N° 00437-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 09 de junio de 2011.

**ARTICULO TERCERO.-** DAR por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO CUARTO.-** DERÍVESE el expediente administrativo N° 0043-2011 al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT ICA, para su archivamiento.

**ARTICULO QUINTO.-** NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

**ARTICULO SEXTO.-** DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AVÁLOS CASTILLO  
GERENTE GENERAL REGIONAL